

RADICACIÓN: 2019-00097
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MARLON AUGUSTO ROMERO BARRAZA.
DEMANDADO: CARLOS JIMENEZ DE LA ROSA Y OTRO.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que mediante escrito de fecha febrero 27 de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la suspensión del proceso que nos ocupa, para lo de su conocimiento.

Barranquilla, marzo 11 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se avizora el memorial allegado al proceso con el objeto se decrete la suspensión del mismo por el termino de 3 meses, como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del plenario en contra del señor JAIR VARGAS GARCÍA.

Ante la solicitud, debe indicar que el artículo 161 del Código General del Proceso, es taxativo para este tipo de solicitud, donde precisa en las dos eventualidades donde procede la suspensión del proceso, 1., cuando tuviera que dictarse sentencia dentro de otro proceso judicial, y 2, cuando las partes lo pidan de común acuerdo.

Leído la solicitud elevada por la profesional del derecho que representa los intereses del extremo ejecutante dentro del proceso que nos ocupa, se evidencia que no fue suscrita por todas las partes, es decir, solo fue con un demandado, teniendo con esto que la misma no se encuadra en ninguna de las dos situaciones antes descritas en el párrafo que antecede, situación por la cual el despacho no accederá a la misma.

Por otro lado, evidencia este operador jurídico que no se agotado las diligencias direccionadas para la notificación de la providencia que dictó mandamiento de pago, como tampoco se ha consumado las medidas de embargo decretadas, es por ello que se considera que para poder continuar con el trámite correspondiente se requiere el cumplimiento de una carga procesal del demandante, razón por la cual con fundamento en lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, se procederá de conformidad.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión del presente proceso solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha febrero 27 de 2020, de acuerdo con las razones de derecho emitidas en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandante cumplir con la carga procesal que le corresponde dentro de los treinta (30) días siguientes, a partir de la notificación por estado del presente auto, de conformidad a lo deprecado en el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, de conformidad a lo motivado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae67518a6796320b840e97194b5d5cfb64e0858ce3f0cde01d04e73c450da0f**
Documento generado en 11/03/2021 04:53:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**